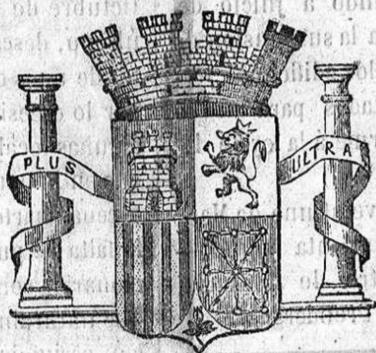


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del Domingo 26 de Marzo de 1871, número 85.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En 5 de Enero último comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia la real orden siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada por el Administrador de Patronatos de esa provincia con motivo de haberse negado D. Eduardo Losada, Notario de Albaida, á expedir copia del testamento que ante él había otorgado D. Antonio Soler y Boña, y que aquel funcionario le reclamaba en cumplimiento del primer deber que le imponen las instrucciones generales de 7 de Enero de 1870, y para conocer en lo que afectará á la Beneficencia pública:

Resultando que, dicho Notario alegó que ni la ley orgánica ni el reglamento del Notariado le permiten otorgar lo que se le pide sin que proceda mandamiento judicial; porque sólo á los otorgantes y á los que en las escrituras funden su derecho conceden la facultad de obtener primeras copias, y que tendría que extender la solicitada en el papel sellado que corresponda á la cuantía de la herencia por tratarse de un testamento:

Y considerando que, en efecto, los artículos 17 y 18 de la ley y 92 y 93 del reglamento citados disponen lo alegado por el Notario; y que aun cuando no fuera violento en verdad entender que el Administrador de Patronatos, representando á la Beneficencia pública, funda su derecho en la escritura en cuestión, y por ello lo tiene á obtener primera copia; sobre que esto supondría en todo caso un conocimiento exacto del documento pedido, suposición inadmisible, existe la real orden de 6 de Febrero de

1865, que muy oportunamente citó el Notario de Albaida, y que sujetó á los investigadores de Propiedades y derechos del Estado cuyo carácter tienen también los Administradores, á respetar las formalidades citadas en casos como el presente:

Considerando que la doctrina asentada por el Notario de Albaida respecto al papel sellado que deberá emplear en la copia pedida contradice la práctica constante, inutilizaría las más provechosas medidas en favor de la Beneficencia pública y no se acomoda al derecho establecido, porque las Notarías son dependencias del Estado segun se colige de toda la legislación que hoy las rige, empezando por los arts. 1.º y 36 de la ley del Notariado; y porque segun el art. 45 del decreto de 30 de Setiembre de 1861 han de extenderse en papel del sello de oficio las certificaciones que las dependencias del Estado expidan de lo que conste en sus libros en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio;

S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que los Administradores provinciales de Patronatos respeten en todos los casos como el presente las prescripciones de la real orden de 6 de Febrero de 1865, sol citando el mandato judicial por medio del Gobernador de la provincia respectiva, conforme á lo prevenido en la octava de las instrucciones de 7 de Enero.

Y segundo. Que en los mismos casos los Notarios están obligados á expedir en papel de oficio las copias reclamadas.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Administrador de Patronatos y demás efectos consiguientes.»

Y de real orden también, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Administrador de Patronatos de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Sub-

secretario, Francisco Romero Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de Madrid del 24 de Marzo de 1871, núm 675.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortización vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario, que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que por sus condiciones especiales, podían ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construcción era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podían tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podía muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo después de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueran hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podían servir ni utilizarse en el destino á que se dedican.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre

que no se hubieren dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesión.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formación de un inventario general y la revisión de todas las concesiones; y además, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesión, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869 así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen

destina los á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen posesyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836 á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º También se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el art. 4.º suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo

de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Direccion general de política y orden público trasladada á este Gobierno con fecha 15 del actual, la siguiente.

CIRCULAR.
Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy, al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.—Enterado S. M. el Rey de la carta número dos mil seiscientos treinta y uno de ventidos de Noviembre último, en la que el antecesor de V. E. participa á este Ministerio que el Capitan Cajero interino del segundo batallon de voluntarios de Barcelona, Don Valentin Fernandez y Zubira, desapareció de Manzanillo, en ocasion de haber recibido orden de su primer Gefe de rendir cuentas al depositario principal, lo cual no efectuó; sin que se sepa su actual paradero por cuya razon dispuso dejase de figurar en el mencionado cuerpo, S. M. se ha servido oprobear esta medida; resolviendo al propio tiempo que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se instruye; debiendo comunicarse esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y también á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las autoridades de la misma. Segovia 27 de Marzo de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—CIRCULAR.

Ya que el Gobierno de S. M. haciendo un supremo esfuerzo, se ha impuesto la obligacion de satisfacer á los profesores de Instruccion primaria todos sus atra-

tos por haberes devengados desde 1.º de Octubre de 1868 hasta 31 de Diciembre último, descargando á los Ayuntamientos de unos créditos que les abrumaban por lo excesivos que llegaron á ser en algunas localidades, no puede permitirse que en lo sucesivo se reproduzcan las escenas harto dolorosas á que dió lugar la falta de puntual pago de aquellos funcionarios con las fatales consecuencias que naturalmente habian de seguirse con perjuicio de la enseñanza pública.

No es posible consentir en manera alguna que los pueblos se recarguen nuevamente con débitos cuyo pago se hace imposible, infiriendo notable perjuicio á los que encargados de difundir la enseñanza pública, se les priva de la subsistencia propia y de sus familias, y la Autoridad superior de la provincia no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, si en el círculo de sus atribuciones dejara de emplear los medios que las leyes le conceden para precaver y evitar los males que pueden producir la apatia indisculpable de las Autoridades locales.

Por las razones antes espuestas se recuerda á los Sres. Alcaldes, que el dia 31 del corriente, vence el tercer trimestre del año económico actual, en cuya época debe realizarse el pago del mismo á todos los profesores de Instruccion primaria en ejercicio y jubilados. Para regularizar este servicio, deberán tener en cuenta que dicho pago ha de hacerse precisamente del total importe de sus haberes sin admitirse cantidades á buena cuenta, estendiendo los recibos separadamente por conceptos de personal y material, con expresion de la cantidad por pesetas; los alquileres de casa, deben igualmente pagarse por trimestres, y lo mismo las retribuciones que estén á cargo de los municipios ó que figuren en los presupuestos municipales; todos estos recibos, han de dirigirse con oficio de remision á este Gobierno, para los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. Los recibos referentes al pago de retribuciones en especie y á cargo de los padres de los niños cuya cobranza tenga una época determinada en el año, se remitirán en el tiempo en que aquella se verifique.

Las Autoridades locales cuidarán de hacer saber la presente circular á todos los profesores de Instruccion primaria, para su cumplimiento en la parte que les corresponda, previniéndoles, que de cualquiera falta ú omision en la extension de los recibos, se les exigirá la responsabilidad á que dieren lugar.

Prevengo por último, á las espresadas Autoridades, que no puede admitirse disculpa de ningun género para la falta de cumplimiento de este servicio que debe mirarse con la mayor preferencia, y que por sensible que me sea, no podré prescindir de espedir comisiones de apremios contra todos aquellos Ayuntamientos que el dia 15 de Abril próximo, cuyo plazo es improrogable, no hayan remitido los recibos de que se lleva hecho mérito, correspondientes al tercer trimestre antes citado que vence el dia 31 del actual, prometiéndome sin embargo, de que su celo y buen deseo en cum-

plimiento del mejor servicio, me evitarán el disgusto de apelar á tales medios.

Segovia 27 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 15 de Marzo de 1871.

Presidencia del Sr. Vice-Presidente Don Vicente Ruiz.

Reunidos los Señores Vice-Presidentes y vocales en número suficiente para celebrar sesion, se abrió la misma, procediéndose á la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Ayuntamientos.—Liligos.—Navas de Oro. Vista una comunicacion del Alcalde en que se queja de que se ejecutan sus bienes particulares y los del Regidor sindico del Ayuntamiento para llevar á egecucion un fallo del Juzgado municipal recaido en juicio verbal contra el Ayuntamiento, á instancia del apoderado del Sr. Marqués de Alcañices, sobre arriendo de tierras á la Corporacion municipal; acordó la Comision pedir al Juez municipal de Navas de Oro testimonio del expediente para poder resolver lo mas procedente.

Pastos.—Aldeanueva de la Serrezuela y Aldehorno. En expediente promovido por el Ayuntamiento del primero de dichos pueblos contra el segundo sobre aprovechamiento de pastos, se acordó, estar aquel en su derecho no censinando que los de Aldehorno aprovechen los pastos de sus fincas particulares y del monte Robledal sino satisfacen la parte ali-uota correspondiente de su valor.

Instruccion pública.—Provincia. La Comision acordó no proceder el abono del aumento gradual de sueldo reclamado por varios profesores de instruccion primaria de esta provincia, por no tener credito en presupuesto para este objeto.

Presupuestos.—Sanchojaño. Se deniega al Ayuntamiento la autorizacion pedida por el Alcalde de incluir en las respectivas cuentas cien pesetas que en los años economicos de 1868 á 69 y 1869 á 70, se satisficieron para procurar albergue á los pobres durante la noche, previniéndose se forme y remita un presupuesto extraordinario en que se incluya aquella cantidad.

Presupuestos.—Calabazas. Visto el expediente promovido por los legitimos sucesores de D. Saturio Pascual, Secretario que fué del Ayuntamiento de Calabazas, acordó la Comision prevenir al Alcalde satisfaga la Corporacion á los recurrentes lo que se debia á su difunto causante por sueldos atrasados.

Beneficencia.—Provincia. Accediendo á una reclamacion de Don Lesmes Arranz sobre pago del importe de artículos suministrados á los Establecimientos de Beneficencia de la Provincia, se acordó prevenir al Director de los mismos su abono á ser ciertos los hechos expuestos por el recurrente y que en caso contrario informe lo que se le ofrezca y parezca.

Beneficencia.—Contrata. Examinados varios arrendos de Consumo sumi-

ministrados por los Contratistas. Don Lesmes Arranz y D. Casimiro Cid, para el de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó la admisión de unos y que se desechen el arroz, por no llenar las condiciones de Contrata.

Al propio tiempo se acordó la construcción en el taller del establecimiento de las gorras necesarias á los acogidos de la seccion cuarta.

Beneficencia.—Provincia. Probadas las circunstancias de hofandad y pobreza que concurren en los niños Enrique Galan é Isabel Arribas y Matesanz, acordó la Comisión su ingreso en los Establecimientos provinciales.

Diputacion provincial. Se acordó igualmente recordar á los Señores Diputados provinciales ausentes que en los días 20 y 21 del actual, dede reunirse la Junta electoral de Senadores.

SECCION TERCERA. Administracion económica de la provincia de Segovia.

Presupuesto detallado del coste de las obras necesarias para la traslacion de las Oficinas de Hacienda pública al Ex-convento de los Huertos de esta Capital.

Table with columns: Cantidad, Situación y clase de obra, Valor de la unidad (Ps., Cs.), Imperte (Ps., Cs.). Rows include PLANTA BAJA (Metros cuadrados de tabiques demolidos, Idem cúbicos de rompimiento en muros de mampostería, etc.) and PLANTA PRINCIPAL (Metros cuadrados de tabiques en demolición, Idem cúbicos de demolición en rompimientos de fábrica, etc.).

Arbitrios.—Provincia. En atencion á hallarse en descubierto varios pueblos de la Provincia del pago de las cuotas con que deben contribuir á los gastos provinciales, se acordó que si el día 25 del actual no habian satisfecho las cantidades en deuda, se expiden contra ellos comisiones de apremio.

Montes.—Segovia. Despues de conferenciar la Comisión provincial con otra del Ayuntamiento de esta Capital acordó dirigir al Ministerio de Hacienda una exposicion sosteniendo el derecho que existe á los vecinos de esta Ciudad y pueblos de la tierra, para aprovechar los pastos y leñas secas y muertas de los montes de Valsain.

Y se levantó la sesion. Segovia 24 de Marzo de 1874.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Table with columns: ACCESORIOS, RESUMEN. Rows include Coste de la mudanza, traslacion de estanterias, mesas, mobiliario, libros, papeles y demás efectos de las oficinas y dependencias que han de situarse en las dos plantas, en... 250. Importe de las obras de la planta baja... 1125. Idem de las obras de la planta principal... 1378. Idem accesorios y traslaciones de efectos... 250. Honorarios por la formacion de planos, pliegos de condiciones, presupuesto y direccion facultativa de las obras al 5 por 100... 150. Importe total... 2905.

Importa este presupuesto la expresada cantidad de dos mil novecientas tres pesetas con veinte y siete céntimos de peseta. Segovia 28 de Enero de 1874.—El Arquitecto, Joaquin de Odriozola.

EX-CONVENTO DE LOS HUERTOS.—SEGOVIA.

Condiciones facultativas económicas que deberán observarse en la subasta y ejecucion de las obras necesarias, para trasladar á dicho edificio las Oficinas de Hacienda pública de esta capital.

Condiciones facultativas.

- 1.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion, al plano presupuesto y condiciones formadas al efecto y que son adjuntas.
2.ª Los materiales que provengan de los desmontes ó derribos quedarán en beneficio del rematante, pudiendo solo emplear en obra, aquellos que reúnan las buenas cualidades para su aprovechamiento, despues de examinados por el Arquitecto inspector de las obras.
3.ª El número de operarios y medios auxiliares para llevar á cabo las obras, seran de cuenta del contratista, así como todos los materiales que estarán en proporcion á la clase de obra en que hayan de emplearse.
4.ª Todos los materiales habrán de llenar las buenas cualidades requeridas al caso especial á que hayan de aplicarse y estar perfectamente preparados al objeto á que se destinen, siendo empleados en obra, conforme á buenas reglas de arte.
5.ª Cuando no fueren de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Arquitecto dará orden al contratista para que á su costa los reemplace con otros arreglados á buenas condiciones.
6.ª El Arquitecto inspector de las obras tendrá derecho á exigir que sean despedidos por el contratista los operarios, por faltas de subordinacion ó cualquiera otra que pueda alterar el buer orden de los trabajos. El mismo, podrá suspenderlos dando cuenta al Administrador económico de la provincia de si el rematante no cumple con las condiciones estipuladas.
7.ª El contratista no podrá por si bajo ningun concepto hacer obra alguna, sino con entera sujecion al presupuesto que sirve de base al contrato, sin que tenga opcion ni derecho al abono de obras que ejecute en contravencion á este artículo á no ser que justifique por orden escrita, que el Arquitecto le ha prevenido llevarlas á cabo en cuyo caso le serán abonadas con arreglo á los

presios de contrata, hecha la deducccion de la baja del remate.

- 8.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto, y será de su obligacion ejecutar cuanto sea necesario á la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresa y detalladamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse del espíritu y recta interpretacion lo dispusiere el Arquitecto.
9.ª Si se advirtiesen vicios ó faltas en la construccion, ya sea en el curso de ejecucion de las obras ó antes de verificarse la entrega y recepcion definitiva, el Arquitecto dispondrá que las partes defectuosas se demuelan y construyan de nuevo, á costa y riesgo del contratista, el cual será responsable exclusivamente de la ejecucion de todo lo que haya contratado y de las faltas que puedan no arse, sin que le sirva excusa ni disculpa, ni le dé derecho alguno el que el Arquitecto ó otro funcionario las haya examinado y reconocido durante su construccion.
10. Serán de cuenta y riesgo del rematante los andamiajes y medios auxiliares de construccion, ateniéndose sin embargo á las prescripciones que el Arquitecto crea conveniente indicarle para la mayor seguridad de los operarios.
11. Hechos los derribos y rompimientos marcados en los planos con tinta amarilla, apilando convenientemente los materiales, útiles y exportando fuera del edificio los inútiles, y los escombros al sitio que designe la Autoridad local, se procederá al replanteo de la nueva distribucion de ambas plantas con asistencia del Jefe económico y del Arquitecto.
12. El entarimado de la planta baja se formará con tabla de pulgada, cepillada por su cara, machambrada y perfectamente clavada sobre rastreles del marco la alfangia, dejándolo en plano, igual, nivelado y sin cejas, ni resaltes, nudos quebradizos, teas ni veteaduras.
13. La carpintería de taller se construirá de la forma y grueso necesario á cada hueco con relacion á los existentes en cada habitacion con los herrajes correspondientes en puertas, ventana y basidoraje de vidrieras, centando con masilla todos los cristales.

14. El cogido de parches, yendas, desconchados y guarnecidos de moduras y bucos, se llevará á cabo en la misma forma y con materiales iguales á los empleados en cada dependencia.

15. Todos los solados nuevos serán de baldosa de á pié, bien cocida y sentada á cartabon sobre tortada de barro fuerte, enlechadas las juntas con mortero de cal fina. El blanqueo general se hará por lo menos con dos manos de lechada de cal dejandolo todo perfectamente limpio, sin grietas ni manchas de ningun género.

16. Será de cuenta del contratista, la mudanza, traslacion y colocacion de las estanterias, moviliario, libros, papeles y demas existentes en las oficinas de Hacienda pública y en la extinguida Casa de Moneda, reponiendo todo lo que se inutilice, costeando la gaita necesaria para ataduras de legajos y libros. La traslacion se efectuará con carros ó parihuelas, segun se disponga por el Jefe de esta dependencia y con el personal conveniente á fin de que la mudanza no exceda de cuatro dias en su totalidad.

17. Las obras una vez empezadas no podrán interrumpirse á no intervenir fuerza mayor, debiendo darse terminados en el plazo de cuarenta dias, en cuya época tendrá lugar la recepcion provisional y un mes despues la definitiva, previa citacion para ambas del Jefe económico, Arquitecto y contratista, expidiéndose el certificado correspondiente.

Condiciones económicas.

1.º El remate se celebrará en el despacho del Jefe de la Administracion económica de la provincia ante el Notario de Hacienda el dia 28 de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de dos mil novecientas tres pesetas veinte y siete céntimos de peseta (ó sean once mil seiscientos trece reales ocho céntimos,) imparte del presupuesto.

3.º Llegado el dia previo el anuncio de la subasta en el Boletín oficial y en la primera media hora señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al adjunto modelo, por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolos al Sr. Presidente que dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos deberá acompañar el documento que acredite la entrega en Tesoreria del uno por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta aumentandose hasta el diez por la persona en quien quede el remate que servirá de garantía hasta la completa terminacion y entrega definitiva de las obras. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun motivo, ni bajo ningun pretexto.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por su orden numerico tomándose nota de su contenido por el actuario, quien lo pu-

blicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto, ni valor alguno, hasta que haya merecido la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto á el que ofreciere mayores ventajas sin perjuicio de la aprobacion superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor fueren rematadas las obras deberán darlas principio dentro del plazo de ocho dias, á contar desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, y terminarlas con sujecion á las anteriores condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones de la subasta ó impedir el otorgamiento de aquella, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas quedará sujeto á la responsabilidad que marca el referido real decreto y especialmente en los artículos 9.º, 10 y 11 la cual se exigirá por via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10.º La cantidad en que fuere rematada la obra se satisfará al contratista en un solo plazo, ó sea cuando se haya verificado la recepcion provisional de las obras, previa siempre certificacion del Arquitecto Director de las obras cuidando la Administracion de hacer el correspondiente pedido de fondos. Solo se abonará al contratista la obra que realmente hubiere ejecutado segun medicion y liquidacion del Arquitecto valorando la obra á los precios del presupuesto con la rebaja obtenida en la subasta.

11.º Concluida que sea la obra se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo nombrado al efecto, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haberlas ejecutado con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones. Si del reconocimiento resultare no haberlas concluido con arreglo á las condiciones estipuladas se obligará al contratista á que las construya de nuevo en un breve plazo que se le fijará, ó de no verificarla ó ser desechada la obra nuevamente, se procederá á ejecutarla por Administracion, y con cargo al mismo contratista.

12.º Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de escritura, derechos de subasta, honorarios del Arquitecto, con arreglo al presupuesto y demas que pudieran ocurrir por falta de cumplimiento á las bases de contrato.— Segovia 28 de Enero de 1871.—El Arquitecto, Joaquin de Odriozola.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de. . . . se obliga á ejecutar de su cuenta las obras del Ex-convento de los Huertos de esta Ciudad, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia del dia. . . . en la cantidad de. . . . (en letra) conforme al presupuesto y condiciones formadas al efecto de que esta enterado.

Fecha y Firma.

Segovia 25 de Marzo de 1871.— Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 de Marzo del corriente, me comunica la orden siguiente:

Contribucion Industrial.

CIRCULAR.

«Por orden del Ministerio de Hacienda de 14 del corriente que publica la Gaceta de ayer, se establece y adicciona en la clase 7.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo de 1870, el epigrafe de Tiendas para la venta en cantidades menores de seis kilogramos ó litros de aceite, vinagre y jabon comun. Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que traslado á fin de que llegue á conocimiento del público cuanto se deja manifestado en la adjunta circular.

Segovia 24 de Marzo de 1871.—Melendez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Debiendo darse noticia por este Gobierno al Ministerio de la Gobernacion de las alteraciones que haya en la salud pública con carácter epidémico, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que ejerzan la mayor vigilancia y me avisen inmediatamente que observen alguna novedad acerca del particular.

Al propio tiempo, se hace preciso que al remitir á esta oficina en fin del corriente mes el estado sanitario, en la forma que está prevenido, acompañen otro exacto de los niños nacidos vacunados y muertos, comprensivo desde primero de Enero último hasta el treinta y uno del actual.

Escuso encarecer á los Señores Alcaldes la urgencia de este servicio y espero que secundando así el celo del Gobierno de S. M. por la conservacion de la salud pública no omitirán medio de llenarlo puntual y prontamente de la manera que se dispone en esta circular, y con ello darán una prueba más del interés y patrio-

tismo que siempre han manifestado en el cumplimiento de sus deberes.

Segovia 28 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

EDICTO.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los más próximos parientes de un hombre desconocido como de edad de veintiocho á treinta años, de estatura cumplida y barba clara á quien se halló cadaver arrecido por la crudeza del temporal y medio envuelto entre nieve el dia diez de Enero próximo pasado, guarecido detrás de una pared al sitio titulado Nava de Rosueros, en el término del lugar de Cubillo de este partido; para que acudan á este Juzgado por la Escribania de número del que refrenda dentro del término de nueve dias á ejercitar las acciones que les competan en la casa que á consecuencia de dicha muerte se está siguiendo de oficio y que por providencia de esta fecha se ha acordado su ofrecimiento á los que se consideren ó crean ser parientes más próximos del finado.

Dado en Segovia á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Gonzalez Chia.—El Actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Garcillan.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1871 á 1872, deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos y forasteros propietarios colonos y ganaderos que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el art. 23 del real decreto de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán oidas sus reclamaciones que presenten posteriormente.

Garcillan 22 de Marzo de 1871.— El Alcalde, Rufino Anton.

ANUNCIO PARTICULAR.

Desde esta Capital á Villovela se ha perdido un revolver de seis tiros, cargado con cinco capsulas y contenido en una funda verde. Se suplica á quien lo hubiese encontrado lo devuelva á esta Imprenta donde se manifestará á quien pertenece.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez, Calle Real, núm. 7.